



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00028-00**

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver las excepciones previas presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual antes referenciado, previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 02 de mayo de 2022 se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Carpeta 001, Archivo 036 del Expediente Digital)

1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS (Carpeta 001, Archivo 041 Ib.)

Notificado debidamente la sociedad demandada, propone como excepciones previas las que denominó así:

1.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

1.1.2. CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE LA DEMANDA

1.1.3. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE PLEITO PENDIENTE EN EL PRESENTE CASO

1.1.4. CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ACTOR

1.2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS (Carpeta 001, Archivo 043 Ib.)

Efectuado el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P., enumera las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda:



2.1.- En el presente caso, la parte demandada propone como excepciones previas las que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”, “CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE LA DEMANDA”, “CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE PLEITO PENDIENTE EN EL PRESENTE CASO” y “CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ACTOR”.

Como se puede advertir, la parte demandada propone entre las excepciones previas, “CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE LA DEMANDA”, y “CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ACTOR”, la cuales, no aparecen de manera taxativa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., para su resolución.

Si bien con relación a la excepción de caducidad de la acción era procedente en su momento proponerla como excepción previa, en virtud del artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 que así lo permitió en la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, para la fecha en que fue presentada esta demanda, se encuentra vigente el C.G.P. que en su artículo 626 derogó de manera expresa tales disposiciones, quedando regulada la materia de manera específica en el artículo 100 del C.G.P.

Luego se trata de un listado restringido al cual deben atenerse las partes y el juez según lo tiene sentado la doctrina nacional¹, al señalar al respecto que “...en el régimen del C.G.P., ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del artículo 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.”

En ese sentido, no habrá lugar a pronunciamiento alguno en esta oportunidad frente a dichas excepciones por cuanto no aparecen de manera taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., para su resolución, y con respecto a la excepción de “CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE LA DEMANDA”, será en la sentencia que resuelva el asunto, donde se resolverá teniendo en cuenta que la misma fue presentada como excepción de fondo por la parte demandada.

Por lo tanto, procede el despacho a pronunciarse únicamente frente a las excepciones previas que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”, y “CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE PLEITO PENDIENTE EN EL PRESENTE CASO” y “CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ACTOR”.

2.2- CASO EN CONCRETO

2.2.1- Respecto de la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”.

El apoderado judicial de la parte pasiva, luego de transcribir apartes del auto de fecha 22 de octubre de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander por el cual resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto, cuestiona dicha decisión afirmando que es desacertado y ajeno a la realidad y al ordenamiento jurídico.

Hace referencia a distintas normas del Código de Comercio, y menciona apartes de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2013, y del Consejo de Estado según sentencia del 29 de septiembre de 2017, para indicar finalmente que INVIAS “si funge como parte del contrato de seguro que garantizó el Contrato No. 239 de 2013 celebrado entre Gisaico S.A. y el Invias, tal y como se evidencia en la carátula de la póliza No. M-100037349”, y que por lo tanto, el Fondo de

¹ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/11.pdf>



Adaptación y el Invias como asegurados, tienen la legitimación para reclamar al asegurador el pago de la prestación asegurada, y agrega que ambas entidades aseguradas ostentan la calidad de entidades pública.

Refiere igualmente la normatividad consagrada en el literal primero, ordinal (a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, sobre la denominación de entidades estatales, así como lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del CPACA, para indicar que en el “presente caso existen dos partes: (i) una entidad pública y (ii) otra de carácter privado”, y que a través del fuero de atracción, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del asunto.

2.2.2- Revisada la demanda, se advierte que la pretensión principal de la demandante es la siguiente:

“PRIMERO. Se sirva declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incumplió el contrato vertido en la Póliza n.º M100037349 al no haber cancelado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en calidad de beneficiario, el valor del siniestro dada la configuración del riesgo asegurado de estabilidad de obra por ser esta la Entidad encargada de la ejecución de los trabajos necesarios para la estabilización de los sitios críticos intervenidos y fallados por el Fondo Adaptación por medio del Contrato n.º 239 de 2013 con GISAICO S.A. y, que corresponden a los siguientes puntos:

Contrato 239 de 2013 (Fondo Adaptación - GISAICO)			
N.º	Sitio Crítico	Inicio	Fin
1	54	K 10+420,00	K 10+720,00
2	41 – 42	K 30+492,00	K 30+960,00
3	39 – 40	K 32+758,00	K 33+097,32

(...)”

Y las pretensiones subsidiarias las siguientes:

“PRIMERA SUBSIDIARIA. Se sirva declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incumplió el contrato vertido en la Póliza n.º M100037349 al no haber cancelado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el valor del siniestro”

(...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA. Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento contractual, que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la suma que llegue a ser acreditada dentro del proceso y que se encuentre amparada por la Póliza n.º M100037349 de estabilidad de obra.

(...)

TERCERA SUBSIDIARIA. Que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago del interés moratorio equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de la obligación de cumplimiento de la sentencia que disponga el pago de que trata la pretensión sexta de este escrito.

(...)”

Como se puede apreciar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare judicialmente la “configuración del riesgo asegurado en la Póliza n.º M100037349 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.” y en consecuencia, se ordene el pago de la suma asegurada por concepto del siniestro de estabilidad de la obra, en cuantía de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.596.072.629,60.)

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el apoderado de la aseguradora demandada, no se dan los presupuestos para la aplicación del fuero de atracción referido en los apartes jurisprudenciales traídos al caso por el mismo profesional del derecho, según decisión del



Consejo de Estado, en proveído de fecha 29 de agosto de 2007 C.P. Mauricio Fajardo Gómez en el cual se señala:

“La figura del fuero de atracción es utilizada para traer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en calidad de parte demandada, a entidades de derecho privado, cuyo juez natural es la Jurisdicción Ordinaria, esto es válido si solo si, cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación, como también del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo”.

En el caso que se analiza, el objeto del litigio se circunscribe a hacer efectivo el pago del contrato de seguros según la “Póliza n.º M100037349” con la cual se amparó el siniestro de estabilidad de la obra correspondiente al contrato No. 239 de 2013 donde actuó como TOMADOR la firma GISAICO S.A., y ASEGURADOS BENEFICIARIOS: FONDO DE ADAPTACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

Si bien, en el mencionado contrato objeto de la demanda, obra como beneficiaria una entidad estatal, en el presente asunto no se dan los supuestos del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y la jurisprudencia relativa al caso, para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda conocer de la controversia surgida entre las partes con ocasión al aludido contrato de seguro, como quiera que no se trata dicho seguro de un contrato estatal en los términos de la Ley 80 de 1993 ni la compañía aseguradora es una entidad estatal o un particular en ejercicio de funciones propias del estado, luego, nos encontramos ante un contrato de seguro regulado en el Título V del Código de Comercio y en especial, lo establecido en el CAPITULO II “SEGURO DE DAÑOS” determinado en los artículos 1083 y siguientes del mismo estatuto comercial.

Para el despacho resulta pertinente traer a colación los apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado² referida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 por el cual resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto, en cuanto señaló al respecto lo siguiente:

“En primer lugar, se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la atribución de competencias que se hace a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto a las controversias contractuales y a los procesos de ejecución, se está refiriendo única y exclusivamente a los contratos estatales; toda actuación que se salga de dicha institución (contrato estatal), quedará por fuera de la previsión legal en comento, así en ella tenga alguna participación, directa o indirecta, una entidad estatal.

(...)

“Nótese cómo, elemento esencial para calificar de estatal un contrato, es que haya sido celebrado por una entidad estatal, es decir, una entidad pública con capacidad legal para celebrarlo. Dicho de otro modo, no existen contratos estatales celebrados entre particulares, ni siquiera cuando éstos han sido habilitados legalmente para el ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, precisado lo anterior y, en cuanto hace referencia específica al contrato de seguro, corresponde señalar lo siguiente:

Si bien bajo la vigencia del Decreto 222 de 1983, como lo sostuvo siempre la jurisprudencia de la Sala, se entendía que el contrato de seguro era un contrato accesorio con naturaleza idéntica a la del principal que garantizaba y que, por ende, el contrato de seguro que garantizaba un contrato administrativo era, el mismo, administrativo, tal criterio obedecía a la previsión contenida en el artículo 70, inciso segundo, de dicho Decreto, según el cual: “Los respectivos contratos de garantía forman parte integrante de aquél que se garantiza”.

Es claro que dicha situación cambió totalmente con la expedición de la Ley 80 de 1993, pues allí no se consagra disposición particular alguna en ese sentido y, por lo tanto, el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 4 de abril de 2002.



contrato de seguro no forma parte de aquél que garantiza, asó éste sea su fuente, es decir, adquiere su propia autonomía...

Aún en el evento de que el contrato de seguro, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato estatal, se suscriba entre el contratista particular y una aseguradora estatal, por expresa disposición del párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no está sujeto a las disposiciones de ese estatuto, dentro de las cuales se encuentra justamente la relativa al juez competente que define el artículo 75 de la misma ley.

Dicho de otra manera, no obstante que en ese caso se trataría de un contrato estatal de seguro, este se rige por las previsiones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades y las controversias derivadas del mismo serán de conocimiento del juez ordinario¹.

Lo anterior es suficiente para negar la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”, propuesta por la parte pasiva.

2.2.3- Respecto de la excepción previa de “CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE PLEITO PENDIENTE EN EL PRESENTE CASO”.

El apoderado judicial, luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado referida al tema, afirma que el caso concreto, se configura el fenómeno del Pleito Pendiente, en la medida dice, “en que la disyuntiva que ha sido sometida al medio de control de controversias contractuales versa sobre una relación jurídica que ya se encuentra bajo estudio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con No. de radicado 680012333000-2020-00725-00”

Indica que se cumple el primero de los requisitos aduciendo que hay plena identidad jurídica y fáctica entre ambos procesos; que el “proceso donde se evidencia la simultaneidad jurídica y fáctica corresponde al No. de radicado 680012333000-2020-00725-00, el cual inició con la demanda presentada por el Fondo de Adaptación contra el Consorcio D.I.S. S.A.S. E.D.L. LTDA, Sociedad Diseños Interventorías y Servicios SAS DIS SAS, Mundial de Seguros S.A. y otros, admitida el 6 de noviembre de 2020 por el Magistrado Ponente Julio Edisson Ramos Salazar, perteneciente al Tribunal Administrativo de Santander. En el mencionado proceso, el accionante pretende la declaratoria del incumplimiento contractual, respecto del contrato 0239 de 2013”

Que en el actual proceso, “la parte demandante pretende es la afectación del amparo de estabilidad de la obra con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales consistente en la falta de verificación de diseños y duración en el tiempo.”, y agrega que “Ambas obligaciones pertenecen inherentemente al plazo de ejecución contractual” y señala como prueba “el informe de la firma Bateman Ingeniería S.A.S.” y “las propias alegaciones de la parte demandante, en los fundamentos de derecho de su escrito”.

Arguye que “en ambos litigios se está discutiendo sobre el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a cargo de Gisaico en el Contrato 239 de 2013.”

Igualmente afirma que se cumple con el requisito de “Comunidad de partes”, en tanto “el conflicto por el cual se iniciaron ambos procesos versa sobre una misma relación jurídica, específicamente el contrato de obra No. 0239 de 2013, celebrado entre el Fondo Adaptación y Gisaico, y sobre el cual Mundial de Seguros S.A. fungió como garante.”; respecto del requisito de “Identidad de las pretensiones” manifiesta que “Ambos procesos pretenden afectar la Póliza de cumplimiento No. M-100037349 emitida por Mundial, con cargo al amparo de cumplimiento o incorrectamente al amparo de estabilidad de la obra.”; y finalmente con relación al requisito de “Identidad de causa del litigio” aduce que, “en ambos, procesos, la parte demandante se basa en las mismas circunstancias de hecho, para reclamar la indemnización.”; que “respecto al contrato 239 de 2013, el accionante considera que el contratista Gisaico es responsable por el incumplimiento dado que, según éste, no



corrigió errores presentados en los diseños, los cuales a su vez fueron la causa de los defectos y errores de construcción que generaron los puntos críticos de la obra.”

2.2.4- El ordenamiento prevé la configuración del pleito pendiente establecida como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, que se encamina a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La doctrina y jurisprudencia tienen sentado que el fin primordial de esta excepción es el de evitar la existencia de dos procesos con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, además la de evitar asimismo dos juicios paralelos con el riesgo de producirse sentencias contradictorias, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. Que exista otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas, 4. Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

El problema jurídico que se plantea frente a esta excepción, se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que en Tribunal Administrativo de Santander, se encuentra en curso una demanda con número de “radicado 680012333000-2020-00725-00, presentada por el Fondo de Adaptación contra el Consorcio D.I.S. S.A.S. E.D.L. LTDA, Sociedad Diseños Interventorías y Servicios SAS DIS SAS, Mundial de Seguros S.A. y otros.”

Para resolver esta excepción, se considera preciso traer al caso, la doctrina sentada por el tratadista AZULA CAMACHO en su obra de MANUAL DE DERECHO PROCESAL que ha sido compartida desde antaño por el H. Tribunal de este Distrito Judicial en providencia dictada el 16 de octubre de 2012 dentro del proceso Radicado Interno: 486/2012 M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ que sobre el punto indicó:

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a’) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabajada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b’) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero. Así, por ejemplo, se presenta la identidad de elementos cuando el propietario reclama la reivindicación de un (sic) terminado bien ante el poseedor y en curso ese proceso instaura otro contra el mismo poseedor y sobre el mismo bien.

c’) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos (sic) pro la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia.”

2.2.5- Como se indicó con antelación, la pretensión principal de la demandante en el presente proceso es la siguiente:

“PRIMERO. Se sirva declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incumplió el contrato vertido en la Póliza n.º M100037349 al no haber cancelado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en calidad de beneficiario, el valor del siniestro dada la configuración del riesgo asegurado de estabilidad de obra por ser esta la Entidad encargada



de la ejecución de los trabajos necesarios para la estabilización de los sitios críticos intervenidos y fallados por el Fondo Adaptación por medio del Contrato n.º 239 de 2013 con GISAICO S.A.”
(...)”

Por otro lado, en la demanda tramitada ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, con número de radicado 680012333000-2020-00725-00 de la cual anexó copias la parte pasiva en la oportunidad procesal, consta el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 por el cual dicha Corporación admitió la demanda de “CONTROVERSIA CONTRACTUAL interpuesta por el FONDO ADAPTACION en contra de CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS, (conformado por DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. , EDL SAS), GISAICO S.A., CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO (conformado por COLSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS), SEGUROS DE ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

Así mismo se observa de las copias de la demanda objeto de la referida acción de “CONTROVERSIA CONTRACTUAL, igualmente aportadas al expediente, que el accionante pretende la declaratoria del incumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales y post contractuales a cargo de los demandados, Contratistas de los Contratos 106 de 2012, 239 de 2013 y 276 de 2013, así como el incumplimiento de su obligación de garantía, por la deficiente y/o la mala calidad de las obras entregadas, con ocasión del citado contrato, en los siguientes términos:

“SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 del contrato 0239 de 2013, cuyo objeto fue Construir las obras para la atención de los sitios críticos en el tramo comprendido entre los PRS 08+173 y K37+538 de la carretera Málaga (PRS+000) Los Curos (PR113+000) en el departamento de Santander de conformidad con los estudios previos, Los Términos y Condiciones Contractuales y los documentos que los conforman, de la convocatoria cerrada FA-CC-023-2013, los cuales, junto con la propuesta del Contratista forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última. suscrito entre el demandado, GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 y el Fondo Adaptación en calidad de Contratante, demandante, consistente en la deficiente y/o la mala calidad, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la etapa pre constructiva y la deficiente estabilidad de la obra entregada con ocasión del citado contrato, de acuerdo a los hechos de esta demanda.”
(...)

Entre las condenas pretendidas con dicha acción, y para lo que interesa al caso se tiene las siguientes:

“QUINTA: Que se condene a los DEMANDADOS; CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS Nit No. 800.248.406-4, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS Nit No. 800.010.028-0 representado por Francisco Javier Daza Tovar C.C 19.072.460 o quien haga sus veces., EDL SAS Nit No. 800.086.501-1 con participación del 50% representado por José Enrique Dávila Lozano C.C No. 19.171.798 o quien haga sus veces, GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 representado por JUAN DIEGO BLAIR LLORENS identificado con C.C No. 70.126.654 o por quien haga sus veces., CONSORCIO CONSULTECNICOS-JOYCO identificado con Nit No. 900.639.551-5 representado por ANTONIO FERRARO MAURELLO C.C No 19.421.159 o quien haga sus veces, Consultores Técnicos y Económicos S.A Nit No. 860.014.285-3 con participación del 50% representado por ANTONIO FERRARO MAURELLO C.C No 19.421.159 o quien haga sus veces. Con participación del 50%., JOYCO SAS Nit No. 860.067.561-9 con participación del 50% representado por JAVIER GUSTAVO TOVAR CARRASCO, identificado con C.C No. 79.795.218 o quien haga sus veces al pago solidario de todos los perjuicios causados al patrimonio público representado por el FONDO ADAPTACIÓN en la suma ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 11.348.177.207) o la cuantía que se pruebe dentro del



proceso.”

(...)

SEPTIMA: Que se condene a las aseguradoras demandadas en este proceso, SEGUROS CONFIANZA S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión del siniestro de las pólizas de seguro por estas expedidas, y que amparaban los contratos asegurados, al pago completo del valor asegurado, contenido en las pólizas de seguro de cumplimiento de la siguiente forma: (...) MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Póliza de cumplimiento No. M-100037349 que aseguraba el CONTRATO 239 DE 2013 por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 8.596.072.629,60, de manera principal con cargo al Amparo de cumplimiento y de manera subsidiaria con cargo al amparo de Estabilidad de obra, correspondiente a parte de los perjuicios causados al patrimonio público representado por la entidad contratante, asegurada Fondo Adaptación y hoy demandante”.

(...)”

De lo anterior se puede apreciar que no existe en ambas causas identidad de partes, como quiera que en aquella acción la demanda es propuesta por el FONDO ADAPTACION, principalmente en contra de CONSORCIO DIS SAS - EDL LTDA SAS, (conformado por DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S., EDL SAS), GISAICO S.A., CONSORCIO CONSULTECNICOS JOYCO (conformado por COLSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A., y JOYCO SAS), así como contra las aseguradoras SEGUROS DE ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, y SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mientras que en la presente demanda funge como demandante únicamente INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS quien no es parte de aquella acción, y la demanda está dirigida solamente contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ahora, en cuanto a su naturaleza se trata de procesos distintos en tanto, ante la jurisdicción contenciosa se invocó por parte del FONDO ADAPTACION la ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES prevista en el artículo 141 del CPACA según el cual: “Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)”; y en el presente asunto se promueve acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por el incumplimiento del contrato según la Póliza N° M100037349, en sentir del demandante, “al no haber cancelado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en calidad de beneficiario, el valor del siniestro”

Además, en aquella acción controversias contractuales como ya se indicó, se pretende que se declare “el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 del contrato 0239 de 2013, cuyo objeto fue Construir las obras para la atención de los sitios críticos en el tramo comprendido entre los PRS 08+173 y K37+538 de la carretera Málaga (PRS+000) Los Curos (PR113+000) en el departamento de Santander de conformidad con los estudios previos, Los Términos y Condiciones Contractuales y los documentos que los conforman, de la convocatoria cerrada FA-CC-023-2013,...” mientras que en este caso la acción de responsabilidad civil contractual se invoca contra la aseguradora, por el incumplimiento del contrato según la Póliza N° M100037349, que según la demanda corresponden a los siguientes puntos:

Contrato 239 de 2013 (Fondo Adaptación - GISAICO)			
N.º	Sitio Crítico	Inicio	Fin
1	54	K 10+420,00	K 10+720,00
2	41 – 42	K 30+492,00	K 30+960,00
3	39 – 40	K 32+758,00	K 33+097,32

(...)”

Además, no se puede pasar por alto lo decidido con antelación, en cuanto se negó la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ



ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”, propuesta por la parte pasiva.

En ese sentido, se negará igualmente la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” invocada en esta ocasión por cuanto no se dan los requisitos consagrados para su configuración.

Los anteriores argumentos son suficientes para negar las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la Aseguradora demandada; y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Primero: NEGAR las excepciones previas de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO”, y “CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE PLEITO PENDIENTE EN EL PRESENTE CASO”, propuestas por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: No hay lugar a pronunciamiento alguno frente a las excepciones denominadas “CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE LA DEMANDA” y “CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ACTOR”, según lo motivado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c7a5410178257b5f66a1cde25aa808716b856d50e4481c85fad2a70daaea8560**

Documento generado en 11/05/2023 09:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>